

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitres

76001 4003 021 2019 00624 00

1. INCORPÓRESE al expediente el escrito allegado el 17 de enero de 2023 por la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, en el que da informe de la gestión que adelanta sobre el bien que había sido secuestrado dentro del proceso de la referencia, no obstante, el secuestre deberá ESTARSE A LO DISPUESTO en el numeral SEGUNDO del Auto 06 de octubre de 2022, notificado en estado virtual No. 172 del 07 de octubre de 2022, debiendo además presentar el informe de entrega respectivo.

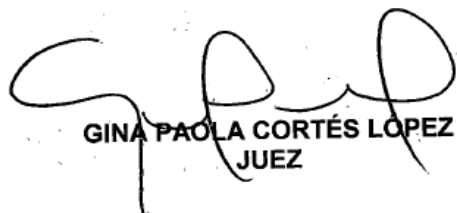
2. ALLEGUESE el escrito presentado por el abogado actor informando de su renuncia al poder conferido, SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA pues no se acompaña la comunicación enviada y recepcionada al demandante informando de tal proceder, tal como lo exige el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P. para que pueda darse por terminado el mandato.

3. REQUIERASE a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en Auto e 16 de enero de 2023, notificado en estado virtual No. 005 de 17 de enero de 2023.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00071 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con el NIT.899999284-4 contra RUTH ENOBIA GONZÁLEZ LARRAHONDO identificada con la cédula de ciudadanía No.31944537.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora González Larrahondo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$34.602.505,86) por concepto de saldo insoluto de capital incorporada en el pagaré 31944537, adosado en copia a la demanda.
- b) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.419.320,53), por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.33% E.A., liquidados desde el 05 de noviembre de 2019 hasta el 25 de enero de 2022.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora al 14% E.A. en los casos en que esta se supere, se ajustará a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de febrero de 2022 -según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 9 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada Ruth Enobia González Larrahondo el 28 de noviembre de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico que el demandante bajo su propia responsabilidad refirió como de su contraparte, asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de

una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

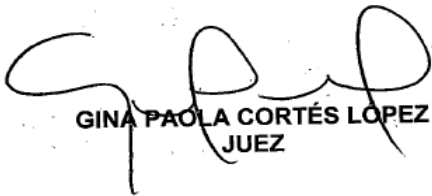
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado y secuestrado dentro de este proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.873.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00225 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación del oficio de embargo No. 2054, informado por la parte actora.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la siguiente contestación de la entidad bancaria:

a. **Caja Social:**

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

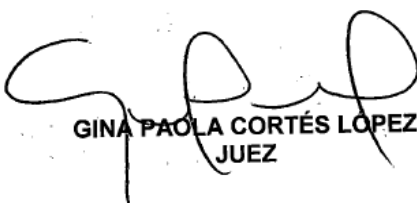
3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ISABELA MAFLA GRISALES del Auto mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022.

Adviértasele sobre lo indicado en el numeral 3º del Auto del 26 de octubre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00382 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con el NIT. 860007335-4 contra BRILLETTE DAHIANA PERAFAN CASTRILLON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1144028919, el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora conforme a ultimo escrito fechado 31 de enero de 2023.

A efectos de atender la petición procesal en comentario, véase que, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total. Véase, además, que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante, lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que la demandada ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro, el cual reposa en poder del demandante, sigue conteniendo obligaciones en su favor, conforme al plazo inicialmente pactado; haciéndose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co

De lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, quedando la obligación contenida en el pagare No. 132206935635, saldada hasta el **03 de enero de 2023**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega de dineros que existan a cuentas del proceso, al demandado. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

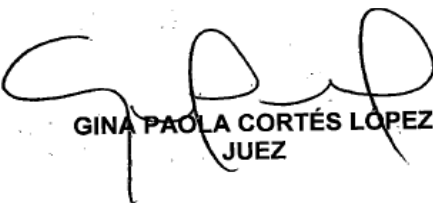
TERCERO. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito al mes de enero de 2023.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>018</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>07-Feb-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero treinta y uno del dos mil
veintitrés
76001 4003 021 2022 00544 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA OSWALDO SUAREZ JOYA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	\$3.102.000
VALOR TOTAL	\$3.102.000

Santiago de Cali, enero 31 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil
veintitrés

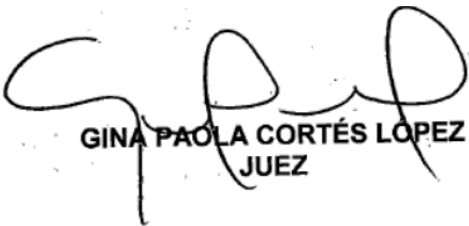
76001 4003 021 2022 00544 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria

Bancolombia, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado OSWALDO SUAREZ JOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4378253, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fue comunicado mediante Oficio No. 1681 del 6 de septiembre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad. - Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00617 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE identificada con el NIT.890305881-1 contra SEBASTIÁN GÓMEZ UMAÑA y ELIZABETH UMAÑA LOZADA identificados con la cédula de ciudadanía No.1144071957 y 31837378, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega de dineros que existan a cuentas del proceso, a los demandados. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

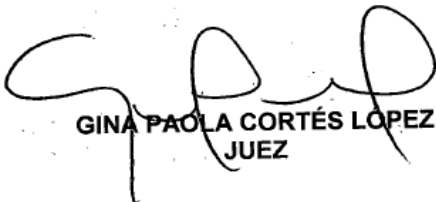
TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor - Pagaré, que fue objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, en cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

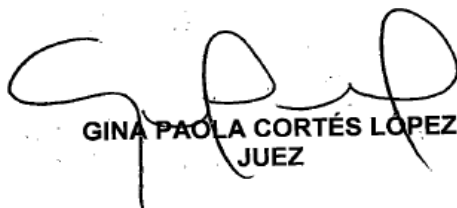
76001 4003 021 2022 00622 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por la parte actora en el que pone en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, respecto a la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-1011264, por encontrarse vigente patrimonio de familia.
2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 1929 del 07 de octubre de 2022, que contiene la orden de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 378-212391 denunciado como propiedad de la demandada, notificado el 10 de octubre de 2022 a las 1:19 PM en las direcciones electrónicas: firegispalmira@supernotariado.gov.co, asistente@jorgenaranjo.com.co y recepcion@jorgenaranjo.com.co, so pena de dejar sin efectos la medida decretada.
3. Por lo expuesto en el numeral primero de esta actuación, y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:
 - a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada DEICY LILIANA CASTAÑO MARIN, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$87.774.646,5).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00649 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas, véase que los demandados se notificaron de manera personal el 12 de enero de 2023 (archivo virtual 036).
2. Se reconoce personería a la abogada Alexandra Peña Gómez como apoderada judicial de los demandados Yovany de Jesús Giraldo Giraldo y Diana Andrea Giraldo Hurtado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. NIEGUESE la solicitud de integrar litisconsorcio necesario vinculando al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por cuanto no se reúnen las exigencias establecidas en el artículo 61 del C.G.P., pues las relaciones jurídicas entre las partes, pueden resolverse de fondo sin la comparecencia de la persona jurídica mencionada, ya que la prueba de la excepción alegada, está en la demostración del pago.

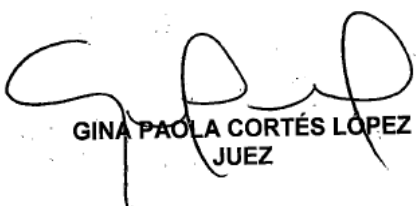
Ahora, si lo que se afirma es tener derecho contractual a exigir de otro la indemnización o pago que llegare a sufrir como resultado de la sentencia que se profiera, no era el litisconsorcio la vía para ello.

4. por ser oportuno CORRASE TRASLADO al apoderado demandante del escrito de excepciones presentado por la apoderada de los demandados.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **018** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Feb-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



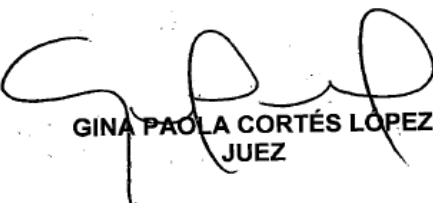
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00714 00

1. INCORPÓRESE sin consideración el edicto emplazatorio allegado por la apoderada de los solicitantes. No obstante, indíquesele que conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento de las personas ordenado en el numeral TERCERO y CUARTO del Auto admisorio 21 de noviembre de 2022 se realizó mediante la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas (Archivo digital 007).
2. Realizadas las publicaciones de ley, lo procedente es continuar con la diligencia de inventario y avalúo de bienes, señálese la hora de las **2 : 00 p.m. del día 22 del mes de febrero del año 2023**, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P. Diligencia que se llevará a cabo por medios virtuales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00722 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, identificada con el NIT. 900531292-7 contra FRANCISCO JAVIER RIVERA CORRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94449250.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Rivera Corrales, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$13.956.729,12) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 02-01578592-03, correspondiente al Label No. 1B635280, que respalda las obligaciones 0001000010303260 y 1007100147, adosado en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 24 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 28 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente el demandado en la Secretaría del Despacho, el 9 de diciembre de 2022, (Archivo digital 015) sin que dentro de la oportunidad procesal haya presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$839.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, que dice:

- **Banco de Occidente** “...Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales.
- **Banco Caja Social** “...Cuenta terminada en XXXXXXXX2655. Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad.
Cuenta terminada en XXXXXXXX6538. Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...”
- **Banco Scotiabank Colpatría** “... nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo (...) En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010...”
- **Bancolombia** “...Cuenta Ahorros - - 7637. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco W, Banco Pichincha, Banco Davivienda y Banco Falabella.

SEXTO. Glósese el escrito allegado de la dirección electrónica dianajuridica@gmail.com (Archivo digital 019 y 022) en el que se solicita la reducción de embargos de la parte demandada, no obstante, previo a emitir un pronunciamiento sobre el particular, deberá el remitente DIANA CASTAÑO QUICENO, acreditar el interés que le asiste para actuar en la causa, en vista que es una persona diferente a los sujetos procesales intervinientes y no acredita facultad o poder de representación del encartado.

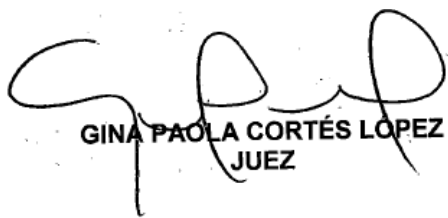
Resáltese que de la consulta de títulos, se pudo determinar que en la actualidad no se ha logrado la materialización efectiva de las medidas cautelares. (Archivo digital 020).

SÉPTIMO. OFÍCIESE al pagador FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE, REQUIRIÉNDOLE informe el trámite dado al Oficio No. 2254 del 29 de noviembre de 2022, recibido en la dirección electrónica info@fonmixtorprodeporte.gov.co el 30 de noviembre de 2022 a las 10:36 AM y en la dirección física Calle 5B 4 No 36-56 de esta ciudad el 05 de diciembre de 2022 a las 2:44 PM.

Recuérdesele que por mandato del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., la desatención de la orden judicial de embargo le hará responsable de los valores no retenidos.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00747 00

1. El pasado 26 de enero de 2023, el Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz - ASOPROPAZ, informa que el día 23 de enero de 2023 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante - negociación de deudas- del señor Julio Hernán Fuerte Ávila.

Lo anterior es relevante, ya que conforme al numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos y los que estén en curso deberán suspenderse. De acuerdo a lo anterior, lo primero que debe resaltarse es que en este proceso, el Juzgado no cursa un proceso ejecutivo, pues conforme a la Ley 1676 de 2013 a la autoridad jurisdiccional solo le compete librar a solicitud del acreedor garantizado orden de aprehensión y entrega del bien, cuando este no le ha sido entregado voluntariamente, en el marco del ejercicio del pago directo.

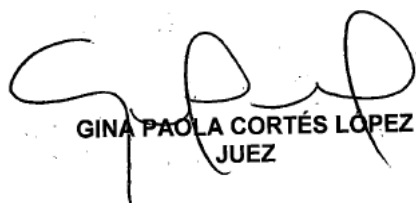
Y es que no puede olvidarse, que el mecanismo de ejecución de pago directo el titular del cobro es el acreedor, y será este quien deberá atender el cumplimiento respecto de la ejecución en curso, pues las normas consignadas en el Título IV de la Sección Tercera del Código General del Proceso, son de orden público y además prevalecen sobre cualquiera que les sea contraria.

Aclarado lo anterior, ya que la evidencia documental aportada al trámite por el acreedor, atestigua que el mecanismo de ejecución inicio el 22 de agosto de 2022 (Formulario de ejecución) y a la fecha de aceptación al procedimiento de negociación de deudas del señor Fuerte Ávila -23 de enero de 2023- aún no se había ordenado la aprehensión del bien, pues el Auto que lo ordenó fue precisamente de esa fecha, es claro que el juzgado adelantó actuaciones en beneficio de un proceso que estaba por expreso mandato legal, suspendido, lo procedente es DEJAR SIN EFECTO la orden librada en el Auto mencionado y en consecuencia el Oficio 097 de 25 de enero de esta anualidad.

Devuélvase la solicitud al acreedor, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00779 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y NUEVA EPS S.A., así:

a. BBVA Colombia:

De manera atenta y de acuerdo a su solicitud, nos permitimos comunicarle que realizadas las validaciones correspondientes, las personas identificadas a continuación, poseen en nuestra entidad cuentas pensionales, por ésta razón no hemos podido atender su solicitud.

N. IDENTIFICACION	NOMBRE DEMANDADO	N. CUENTA
14984089	CARLOS HEVER GIRALDO	001302350200223229

b. Nueva EPS S.A.:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	14984089	CARLOS HEVER	GIRALDO	
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
VALLE DEL CAUCA		CALI	5/09/2010	ACTIVO
Direccion		Telefono		Régimen
KR 13 45 20		3203812212 3074074		CONTRIBUTIVO
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco	Correo	
			carlos.giraldo@hotmail.com	
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
COLPENSIONES	NI	900338004	KR 10 72 33 BR C	2170100

c. Banco Falabella:

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Carlos Hever Giraldo identificado con Documento de Identidad No. CC-14984089 es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

PAC: *****3158

Asimismo, en la medida en que Carlos Hever Giraldo no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Credifinanciera S.A., Banco Pichincha, Davivienda y Citi.

2. A partir de la información suministrada por la EPS del demandado, REQUIERASE a la parte demandante para que surta la notificación del señor CARLOS HEVER GIRALDO, conforme a la ritualidad legal.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00796 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta allegada el 30 de enero de 2023 proveniente del pagador KOBIA COLOMBIA S.A.S., respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado Carlos Alberto Vinasco Drada, en el que informa:

“...Al respecto nos permitimos informarle que, una vez validada su solicitud con el área de talento humano, procederemos favorablemente con lo ordenado desde la nómina del mes de enero de 2023...”

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la respuesta allegada de las siguientes entidades financieras, en el que informan de la medida cautelar decretada en contra del demandado Vinasco Drada, en los siguientes términos:

- **Bancolombia** *“...Cuenta Ahorros -NOMINA -5587La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*

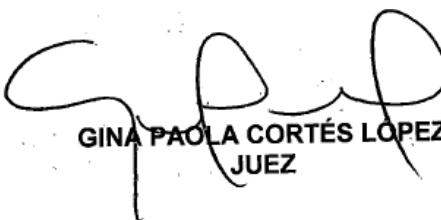
El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco W, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, Banco Gnb Sudameris y Banco Davivienda.

3. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** al mismo para que acredite la notificación del demandado CARLOS ALBERTO VINASCO DRADA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00822 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la repuesta allegada el 26 de enero de 2023 del pagador ARIS TEXTIL S.A.S., respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado Cristian Andrés Gallego Girón, en la que informa:

“...Dando respuesta al oficio No. 46 del juzgado 21 civil municipal en el cual cursa proceso ejecutivo de mínima cuantía a Nombre del señor CRISIAN ANDRES GALLEGO GIRON con cedula de ciudadanía No. 1.143.852.647.

Nos permitimos notificar que el señor GALLGO ya no labora para nuestra empresa ARISTEXTIL S.A.S. desde el 14 de diciembre de 2021 razón por la cual no es posible realizar deducciones al señor...”

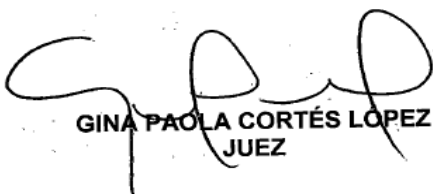
2. Por lo expuesto y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dineros que los demandados ANGIE STEFANNY LIBREROS VICTORIA y CRISTIAN ANDRES GALLEGO GIRON, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$1.343.001).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, séis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00824 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble y sus mejoras en el levantadas, ubicado en la Calle 5 No. 19 – 60 apartamento 201 Edificio Catalina – propiedad horizontal- (dirección catastral) de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-278989, numero predial nacional. 760010100030500240008901020044, ID predio 0000008469; promovida por CAROLINA POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38644971 contra AMPARO CHAVEZ PORRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31292313 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de AMPARO CHAVEZ PORRAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia.

Para este fin, por Secretaría cúmplase con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120220082400)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-278989 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas

emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

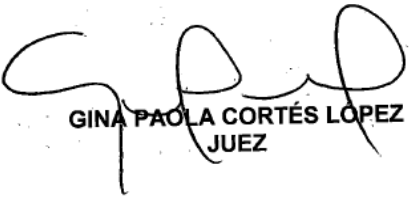
QUINTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble y sus mejoras en el levantadas, Calle 5 No. 19 – 60 apartamento 201 Edificio Catalina –propiedad horizontal- de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-278989, numero predial nacional. 760010100030500240008901020044, ID predio 0000008469, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>018</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>07-Feb-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00834 00

Ya que el demandante no cumplió con lo ordenado en el Auto inadmisorio proferido por el Despacho, la demanda será rechazada.

Véase que el documento aportado por el apoderado, no constituye título ejecutivo al tenor del artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

“...ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”... (Negrilla y subrayado propio).

Así como el documento allegado no ha sido expedido por el Administrador de la copropiedad, pues no hay ningún signo de su autoría.

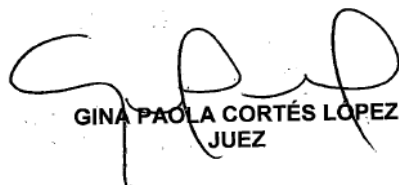
Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00836 00

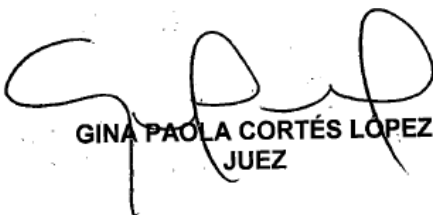
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 20 de enero de 2023 y notificado por estado virtual No. 008 del 23 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00004 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble (lote de terreno y mejoras en el levantadas, ubicado en la Calle 58 No. 7 N 74 barrio la Flora Industrial de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-23414, numero predial nacional. 760010100042000050001000000001, ID predio 0000215946; promovida por RICARDO RAUL LOPEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16676876 contra los herederos indeterminados del señor HERMES ANTONIO PAZ ESPINOSA, quien en vida de identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.094.337 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor HERMES ANTONIO PAZ ESPINOSA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia.

Para este fin, por Secretaría cúmplase con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120230000400)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-23414 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble (lote de terreno y casa) y sus mejoras en el levantadas, ubicado en la Calle 58 No. 7 N 74 barrio la Flora Industrial de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-23414, numero predial nacional. 760010100042000050001000000001, ID predio 0000215946, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

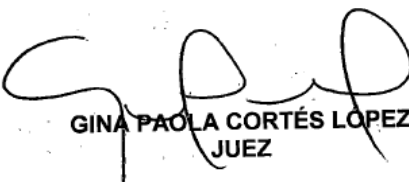
SEXTO. Conforme lo dispone el numeral 5 artículo 375 del C.G.P. CÍTESE al acreedor hipotecario EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>018</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>07-Feb-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00008 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

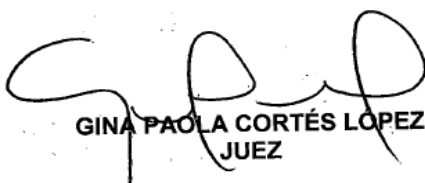
- a. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. aclare la representación del demandado SERGIO ALEJANDRO DELGADO CUELLAR, del que inicialmente se indica ser mayor de edad y seguidamente se expresa que se identifica con número serial de registro civil de nacimiento No. 43670213.

Si se tratan de menores de edad, deberá adecuarse el proceso respecto de las personas con representación legal.

2. Se reconoce personería al abogado Armando José Echeverri Orejuela, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **018** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Feb-2023**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00054 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HERMES DE JESUS CAÑAS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16747840, y a favor de AECSA S.A, identificado con el NIT. 830.059.718-5, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12.721.569.00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 00130230005000293896, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 24 de enero de 2023 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado HERMES DE JESUS CAÑAS GOMEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$19.082.353,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

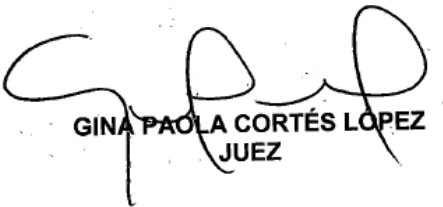
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS, quien actúa a través de la abogada Katherine Velilla Hernández, como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2023

La Secretaria,